

Dos. El recurso se formalizará por escrito, con expresión concreta del error de hecho que aparezca de documento auténtico o fehaciente, que aportará el interesado, y de aquellos otros que, por no figurar en su documentación personal, estime el interesado deberían haber sido apreciados para su clasificación.

Artículo treinta y seis.—Uno. El Consejo Superior de la Armada, a la vista del expediente y del recurso, adoptará la resolución definitiva en esta vía, confirmando o revocando la recurrida.

Dos. La resolución del Consejo Superior será comunicada, en forma legal, al recurrente, sin que contra la misma quepa ningún otro recurso, incluso el contencioso-administrativo, salvo lo dispuesto, como única excepción, en la disposición adicional tercera de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Unica.—En tanto subsistan las Secciones Transitorias del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, el número de rebasamientos que fija el apartado A) del punto dos del artículo veintiocho del presente Real Decreto en el empleo de Capitán de Navío Ingeniero se contabilizará, a los efectos en él indicados, dentro de cada una de las Secciones Transitorias del Cuerpo, con independencia de que a la clasificación para el ascenso al empleo superior concurren todos los cumplidos de condiciones de las tres Secciones Transitorias citadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Unica.—Cuando en el empleo de Capitán de Navío en el Cuerpo General y de Coronel en los Cuerpos de Infantería de Marina y Máquinas se produzcan vacantes naturales en número suficiente para garantizar la evolución de sus Escalas, se podrán establecer como vacantes fijas para este empleo el de naturales previstas para el correspondiente año naval.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Quedan derogados el Decreto número cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero; el número tres mil cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, y el número mil ochocientos ocho/mil novecientos setenta y cinco, de cuatro de julio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22053

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se dictan normas reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1978/1979.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, cuarto, 1, y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva sectorial,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las normas reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1978/1979.

I. Provincias productoras y exportadoras

Las exportaciones de pepino fresco de invierno en la campaña 1978/1979 se efectuarán por las provincias de Almería, Las Palmas, Murcia y Santa Cruz de Tenerife, y las demás que proceda a tenor de la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, segundo, 3.

II. Programa indicativo de exportaciones semanales (En bultos de cinco kilogramos netos)

		Mercados europeos
Sem. 39.—24	al 30-9	24.000
Sem. 40.—1	al 7-10	83.000
Sem. 41.—8	al 14-10	180.000
Sem. 42.—15	al 21-10	208.000
Sem. 43.—22	al 28-10	458.000
Sem. 44.—29-10	al 4-11	612.000
Sem. 45.—5	al 11-11	910.000
Sem. 46.—12	al 18-11	884.000
Sem. 47.—19	al 25-11	692.000
Sem. 48.—26-11	al 2-12	875.000
Sem. 49.—3	al 9-12	786.000
Sem. 50.—10	al 16-12	824.000
Sem. 51.—17	al 23-12	623.000
Sem. 52.—24	al 30-12	698.000
Sem. 1.—31-12	al 6-1	878.000
Sem. 2.—7-1	al 13-1	597.000
Sem. 3.—14-1	al 20-1	456.000
Sem. 4.—21	al 27-1	445.000
Sem. 5.—28-1	al 3-2	430.000
Sem. 6.—4	al 10-2	467.000
Sem. 7.—11	al 17-2	418.000
Sem. 8.—18	al 24-2	244.000
Sem. 9.—25-2	al 3-3	157.000
Sem. 10.—4	al 10-3	105.000
Sem. 11.—11	al 17-3	100.000
Sem. 12.—18	al 24-3	80.000
Sem. 13.—25	al 31-3	53.000
Sem. 14.—1	al 7-4	44.000
Sem. 15.—8	al 14-4	9.000
Sem. 16.—15	al 21-4	12.000
Sem. 17.—22	al 28-4	14.000
Sem. 18.—29-4	al 5-5	14.000

III. Coeficientes semanales por provincias

	Península		Canarias	
	Mercados europeos	R. Unido	R. Unido	Continente
Sem. 39.—24	al 30-9	—	100,00	—
Sem. 40.—1	al 7-10	—	80,00	20,00
Sem. 41.—8	al 14-10	2,22	63,78	34,00
Sem. 42.—15	al 21-10	7,29	34,96	57,75
Sem. 43.—22	al 28-10	19,65	27,42	52,93
Sem. 44.—29-10	al 4-11	22,22	19,86	58,12
Sem. 45.—5	al 11-11	18,68	15,82	65,70
Sem. 46.—12	al 18-11	20,83	19,27	60,90
Sem. 47.—19	al 25-11	17,99	23,81	58,20
Sem. 48.—26-11	al 2-12	16,30	24,12	59,58
Sem. 49.—3	al 9-12	14,62	24,48	60,90
Sem. 50.—10	al 16-12	16,26	20,94	62,80
Sem. 51.—17	al 23-12	14,77	24,90	60,33
Sem. 52.—24	al 30-12	15,47	23,48	61,05
Sem. 1.—31-12	al 6-1	12,98	22,40	64,62
Sem. 2.—7-1	al 13-1	11,89	26,51	61,60
Sem. 3.—14-1	al 20-1	10,96	28,72	60,32
Sem. 4.—21	al 27-1	14,16	30,86	55,18
Sem. 5.—28-1	al 3-2	9,77	20,31	60,92
Sem. 6.—4	al 10-2	10,92	32,11	58,97
Sem. 7.—11	al 17-2	7,18	37,85	55,17
Sem. 8.—18	al 24-2	12,30	38,88	49,02
Sem. 9.—25-2	al 3-3	21,66	67,94	10,40

	Península	Canarias	
		Mercedos europeos	R. Unido
Sem. 10.—4 al 10-3	26,87	66,71	6,62
Sem. 11.—11 al 17-3	14,00	85,12	0,88
Sem. 12.—18 al 24-3	33,33	63,71	2,96
Sem. 13.—25 al 31-3	50,94	45,90	3,10
Sem. 14.—1 al 7-4	97,73	2,27	—
Sem. 15.—8 al 14-4	100,00	—	—
Sem. 16.—15 al 21-4	91,87	8,33	—
Sem. 17.—22 al 28-4	100,00	—	—
Sem. 18.—29-4 al 5-5	100,00	—	—

IV. Coeficientes semanales exportadores habituales

IV.1. Los coeficientes semanales de exportación asignados a cada provincia serán distribuidos entre los correspondientes cosecheros-exportadores habituales, entendiéndose como tales a los que hubieren exportado normalmente en las campañas 1976/1977 y 1977/1978.

IV.2. La distribución de tales coeficientes será efectuada por la Asociación de Cosecheros-Exportadores de la respectiva provincia, conforme a las normas que la misma establezca, y sean aprobadas por la Comisión Consultiva sectorial.

IV.3. Las reclamaciones contra las asignaciones de coeficientes, en su caso, serán resueltas por la Comisión Consultiva sectorial.

V. Nuevos exportadores

Las solicitudes de inclusión en el contingente de la provincia respectiva, por parte de nuevos cosecheros-exportadores, habrán de formularse ante la Delegación Regional de Comercio hasta el día 31 de agosto, la cual remitirá los expedientes, en plazo de diez días y con informe de la Asociación, a la Comisión Consultiva sectorial, que resolverá en definitiva.

Esta resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1978.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

22054

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se dictan normas generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, cuarto, 1, y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva Sectorial, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes normas generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno:

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

I. La regulación comercial de las exportaciones de pepino fresco de invierno se efectuará con arreglo a lo que establecen las presentes normas a tenor de lo dispuesto en la Orden de 6 de julio de 1978, del Ministerio de Comercio y Turismo.

II. Regirá como norma de calidad la establecida por la Orden ministerial de 13 de octubre de 1977.

III. Regirán, asimismo, las normas de inspección y sobre transportes, establecidas en las secciones segunda y tercera de la Resolución de la Dirección General de Exportación, fecha 13 de octubre de 1977, dictada en ejecución de la Orden ministerial de 20 de agosto del mismo año.

SECCION SEGUNDA.—REGULACION COMERCIAL

II. Organismo regulador.

II.1. La Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional, creada por la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, será el Organismo competente para regular las exportaciones de pepino fresco de invierno, con arreglo a lo previsto en dicha Orden y lo que se establece en las presentes normas.

II.2. La ejecución de las presentes normas corresponderá al Comité Permanente de dicha Comisión Consultiva Sectorial, en la forma prevista en la referida Orden ministerial.

III. Comisiones informativas.

III.1. En Londres, para el mercado del Reino Unido; en Rotterdam, para los del continente europeo, y en Perpignan, para dicho mercado local, se constituirán sendas Comisiones informativas bajo la presidencia del Consejero comercial Jefe o Consejero o Agregado comercial en quien aquél delegue, asistido por el Ingeniero del SOIVRE agregado a la Oficina Comercial.

III.2. Las Comisiones informativas estarán integradas por los Vocales que designe la Comisión Consultiva Sectorial en representación de las provincias productoras y exportadoras de pepino fresco de invierno.

III.3. Las Comisiones informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y, preceptivamente, los jueves durante la campaña de exportación, al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las cantidades de pepinos importados en el respectivo mercado, de todas las procedencias; su condición a la llegada a destino y sus cotizaciones más generalizadas, y sobre tendencias y perspectivas del mercado.

IV. Regulación comercial.

IV.1. Calendario.—Las exportaciones se iniciarán a partir del 15 de septiembre de cada año, y finalizarán el 30 de abril.

IV.2. Tipo sujeto a regulación.—Las presentes normas afectan solamente al tipo de pepino fresco que se contempla en la norma de calidad, capítulo I, «Definición del producto», quedando exentos, por tanto, los pepinos destinados a transformación y los denominados «pepinillos», respecto a los cuales la Dirección General de Exportación tomará las medidas que estime pertinentes.

IV.3. Programas indicativos.

IV.3.1. La Comisión Consultiva Sectorial establecerá para cada campaña el correspondiente programa indicativo de volumen de exportación semanal a los mercados europeos, únicos sometidos a regulación por virtud de las presentes normas.

IV.3.2. Asimismo distribuirá dicho programa por coeficientes para cada campaña, entre las provincias productoras y exportadoras, asignando un 84 por 100 a Canarias y un 16 por 100 a la península.

En el caso de la península la asignación se hará para los mercados europeos en general, y en el de las provincias canarias, al Reino Unido y a los mercados del continente europeo, por separado.

IV.3.3. Los volúmenes de exportación semanal asignados a cada provincia según el programa indicativo serán a su vez distribuidos entre los cosecheros-exportadores por la correspondiente Asociación, conforme a las normas que, a su propuesta, apruebe la Comisión Consultiva Sectorial.

Se reservará un 5 por 100 del contingente semanal de cada provincia para nuevos exportadores de la misma.

IV.4. Medidas reguladoras.

IV.4.1. La Comisión Consultiva Sectorial se reunirá los viernes durante la campaña para fijar el contingente global a exportar en la siguiente semana, con la finalidad de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

IV.4.2. Si el contingente global así fijado fuere inferior en más de un 10 por 100 a la correspondiente cifra del programa indicativo, quedará prohibida la exportación de pepino «curvado» (el que exceda de 10 milímetros de flecha, por cada 10 centímetros de longitud, medidas ambas en su arco menor).

IV.5. Régimen de licencias y «vales» individuales.

IV.5.1. Las exportaciones de pepinos podrán autorizarse mediante licencia global valedera para toda la campaña.

IV.5.2. A efectos del debido control de las exportaciones, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos serán los vales expedidos por las Delegaciones Regionales de Comercio, que éstas entregarán a la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores, la cual lo hará a su vez individualmente a sus asociados.

IV.6. Puntos de salida.—La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, señalará para cada campaña los puertos, aeropuertos, puntos fronterizos y estaciones de origen por los que únicamente podrán documentarse y librarse exportaciones de pepinos.